

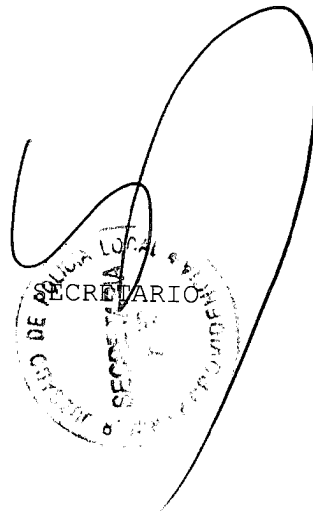
MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PEDRO DE VALDIVIA 706

PROVIDENCIA, 5 de ENERO de 2015

06 ENE 2015

Notifico a Ud. que en el proceso N° 006006-11-2012 se ha dictado con fecha ,
05/01/2015 la siguiente resolución :

CÚMPLASE.



SECRETARIO
MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PEDRO DE VALDIVIA 706
clasificador 43 correo 9

ROL N°006006-11-2012
CERTIFICADA N°

000233

CORREOS DE CHILE
7241931746170
NO VALIDO COMO
FRANQUEO

SEÑOR

DON(A)

APODERADO DE

Calle **TEATINOS**

Block

Villa

LAZCANO MATURANA MAGDALENA

SERNAC



Casa/Dpto. **PISO 2**

Comuna de **SANTIAGO**

Clarif # 81

14/1/2015
10:07

C.A. de Santiago

Santiago, tres de diciembre de dos mil catorce.

A fojas 234: A todo, téngase presente.

Vistos:

Se **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 207 y siguientes, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 1378-2014.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por la Ministra (S) señora Claudia Lazen Manzur y el abogado integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.



a: SERNAC.
Abogado: GABRIELA MILLAQUEN U.
Domicilio: TEATINOS 50 PISO 2
SANTIAGO.

1041 Provisión de agosto de dos mil catorce

02 SET. 2014

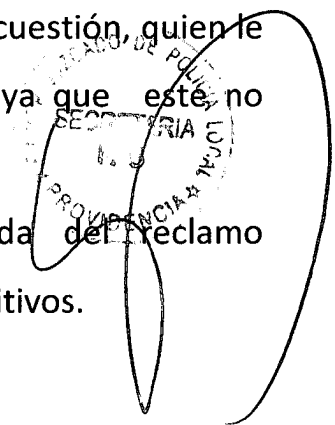
La denuncia interpuesta a fojas 16 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada por Johanna Scotti Becerra, abogada, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 50, piso 2, comuna de Santiago, contra **CLUB PROVIDENCIA**, representada legalmente por María Fernanda Friedl Uribe, ignora profesión u oficio, domiciliada en Av. Pocuro N° 2878, comuna de Providencia, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta la denuncia expresando que con fecha 13 de enero de 2012, tomó conocimiento del reclamo formulado por Herta Kalm Saintard contra el Club Providencia, basado en la grave caída experimentada por la misma el día 28 de diciembre de 2011, alrededor de las 19:00 horas al salir de los vestidores de los camarines del área de la piscina del referido Club, producto del exceso de agua que se encontraba en el piso y la falta de goma de seguridad en éste, accidente del cual resultó con la fractura de su muñeca izquierda.

Agrega que la entidad denunciada se comunicó con la Unidad Coronaria Móvil quienes se demoraron dos horas en llegar, y no obstante expresa petición de la accidentada no le dieron registro alguno de su estado de salud. Que alrededor de las 21:20 horas, Herta Kalm ingresó a la Clínica Las Lilas, siendo sometida a una cirugía en la cual le implantaron una placa de titanio con cuatro pernos, debiendo permanecer hospitalizada durante cuatro días. Que al presentarse el 5 de enero de 2012 en el Club Providencia con el fin de solicitar la devolución del dinero incurrido por los gastos médicos, fue atendida por Bernardita Silva, Gerente General del Club en cuestión, quien le señaló que no respondían por los mencionados gastos, ya que éste no contaba con los seguros respectivos.

Que habiéndole conferido traslado a la denunciada del reclamo formulado por Herta Kalm, no se obtuvieron resultados positivos.

10 SET. 2014



Enuncia las disposiciones que el Club Providencia, ha infringido, artículo 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa condena en costas.

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 35 por **HERTA KALM SAINTARD**, vendedora, domiciliada en Manuel Montt 2170, departamento 13, Santiago, contra el **CLUB PROVIDENCIA**, representada por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y domicilio ignora, por haber incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que indica y por los hechos que señala, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en el cuerpo legal antes citado, con costas.

Esta denuncia no fue notificada.

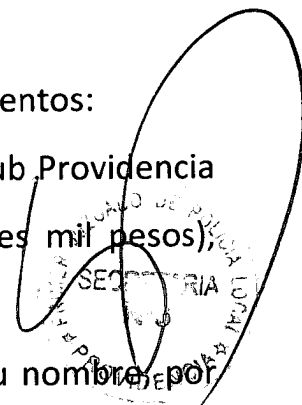
La demanda civil de indemnización deducida en lo primer otrosí del escrito de fojas 20 por **HERTA KALM SAINTARD** contra el **CLUB PROVIDENCIA**, ambos antes individualizados, solicitando que por los hechos denunciados, se le condene por concepto de daño emergente al pago de \$2.000.000 (dos millones de pesos) correspondiente al monto de la factura de la clínica, \$750.000 (setecientos cincuenta mil pesos) por la contratación de una asesora del hogar para la atención de ella y su familia, 80.000 (ochenta mil pesos) por gastos de transportes; y \$15.000.000 (quince millones de pesos) por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Esta demanda no fue notificada.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

EN LO INFRACCIONAL:

- 1.- Que la parte de Herta Kalm acompañó los siguientes documentos:
 - Fotocopia de un ticket de entrada de niño a la piscina del Club Providencia el día 28 de diciembre de 2011, por un valor de \$3.000 (tres mil pesos); rolante a fojas 23.
 - Detalle de la Pre-Factura emitida por la Clínica Las Lilas a su nombre, por concepto de la cirugía realizada con ocasión de la fractura de su muñeca



izquierda el día 28 de diciembre de 2011, por un monto de \$2.124.335 (dos millones ciento veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos), que rola a fojas 28.

- Reporte Médico extendido por la Unidad Coronaria Móvil el día 28 de diciembre de 2011, donde se deja constancia de haber atendido a Herta Kalm Saintard, por fractura de la muñeca izquierda, rolante a fojas 29.

- Set de cinco fotografías simples del sector de los camarines del Club Providencia a la fecha del accidente, donde no se aprecia la existencia de gomas en el piso, rolante a fojas 33 y siguiente.

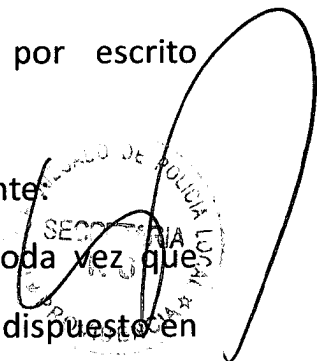
Tanto el Detalle de la Pre-Factura de la Clínica Las Lilas como el set de fotografías indicado precedentemente, fueron objetados por la denunciada a fojas 133, por tratarse de simples instrumentos privados, respecto de los cuales no consta su autenticidad e integridad. En particular sobre las fotografías, expresa que no consta la fecha en que fueron captadas, ni el lugar físico al que corresponden, objeción a la que el sentenciador no dará lugar.

2.- Que el comparendo de contestación y prueba se realizó a fojas 130 y siguientes con la asistencia de Herta Kalm, asistida por su abogado, Linda Catalán Appelgren, la apoderada del Sernac, Paulina Matutana Ortega, y el abogado Rodrigo Rieloff Fuentes, en representación del Club Providencia. En dicho acto, el Sernac ratifica la denuncia de fojas 16 a 20, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley, con expresa condena en costas. La parte de Herta Kalm, se hace parte de la acción infraccional interpuesta por el Sernac.

La denunciada, Fundación Club Providencia, contestó por escrito agregado a fojas 49 y siguientes.

3.- Que en el escrito de defensa se señala básicamente lo siguiente:

- Que la denuncia interpuesta carece de todo fundamento, toda vez que Herta Kalm no detenta la calidad de consumidora al tenor de lo dispuesto en la Ley 19.496, al no existir relación jurídica alguna entre ésta última y el Club Providencia. En efecto, sostiene que Herta Kalm el día 28 de diciembre de



2012, no pagó ninguna entrada para ingresar a dicho recinto, tratando de acreditar la relación contractual con la entidad denunciada a través de una boleta de ingreso a la piscina de esta última, en la que se indica expresamente que es una entrada de niño.

- Que sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la denunciada es una institución que ha adoptado todas las medidas necesarias para impedir la ocurrencia de hechos como el denunciado en autos, existiendo en la zona de la piscina y camarines los elementos de seguridad correspondientes para evitar cualquier tipo de accidente, contando con la respectiva autorización de la autoridad competente.

- Que a la piscina del Club Providencia sólo pueden ingresar personas que tengan la calidad de socios de éste, y en su defecto quienes paguen el valor de la entrada a dicho sector.

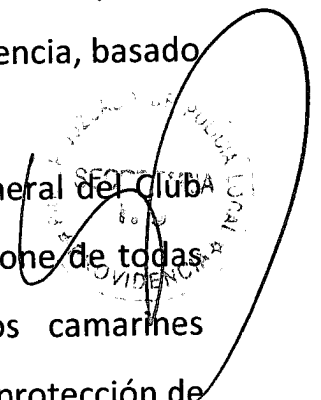
- Que el accidente sufrido por Herta Kalm sólo puede ser atribuido a un caso fortuito en que el descuido de la misma al circular en las instalaciones de la denunciada determinó lo acontecido, sin existir responsabilidad de parte de la entidad denunciada.

Que en consecuencia, Club Providencia no ha infringido ninguna de las disposiciones de la Ley 19.496, en especial los artículos 3 letra d), 12 y 23, por lo cual solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes, con costas; y en caso de ser acogida, se le aplique la mínima multa establecida en la Ley.

4.- Que la parte del Sernac acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

- Fotocopia simple del formulario único de atención al público emitido por el Sernac, de fecha 13 de enero de 2012, donde consta el reclamo interpuesto ante dicho Servicio Público por Herta Kalm contra el Club Providencia, basado en los hechos descritos en autos, rolante a fojas 3.

- Respuesta enviada por Bernardita Silva Vásquez, Gerente General del Club Providencia al Sernac, señalándole que la referida entidad dispone de todas las medidas de seguridad necesarias y suficientes en los camarines correspondientes al sector de la piscina exterior, para la debida protección de

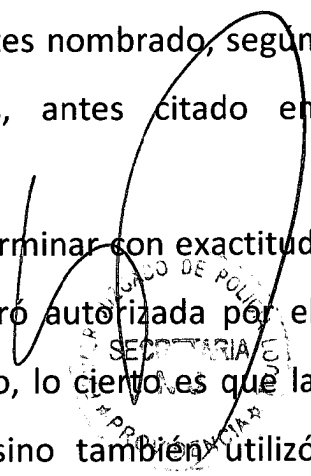


6.- Que de todo lo relacionado y del mérito del proceso, el sentenciador ha concluido lo siguiente:

- Que tanto el Sernac como Herta Kalm Saintard denuncian al Club Providencia por infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496. Que la referida acción se basa en el accidente sufrido por Herta Kalm al interior de las dependencias de la entidad antes señalada el día 28 de diciembre de 2012, el según los denunciante se debería al incumplimiento del deber de seguridad al que está obligada la denunciada en la prestación de sus servicios. Hacen referencia específicamente al exceso de agua existente en los camarines del área de la piscina del Club en cuestión, y a la falta de gomas en el piso del mismo sector, el día de los hechos denunciados.
- Que no existe discusión entre las partes en el accidente del que fue víctima la denunciante, radicando en este caso, la principal controversia, en el desconocimiento de la relación consumidor-proveedor existente entre el Club Providencia y Herta Kalm, atendida la inexistencia de un acto de consumo, al no haber cancelado esta última la entrada para ingresar a dicho recinto.

En este punto, cabe señalar que ha quedado establecido en autos, que Herta Kalm ingresó a la Piscina del Club Providencia el día de los hechos denunciados, sin cancelar la correspondiente entrada, por cuanto la acompañada a fojas 6 claramente corresponde a la de un menor de edad, y a la vez, tampoco detenta la calidad de socia del Club antes nombrado, según consta del documento rolante a 93 y siguientes, antes citado en considerando cuarto.

Que no obstante lo anterior, y no siendo posible determinar con exactitud la causa de la omisión antes descrita, es decir, si entró autorizada por el propio Club o hubo falencias en la seguridad del mismo, lo cierto es que la denunciante no solo ingresó a la piscina de éste, sino también utilizó gratuitamente sus instalaciones, formándose en consecuencia, la relación presupuestada en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.



Que siendo así, no puede desconocerse el resguardo de los hechos denunciados en la Ley antes citada, sobre la base de la inexistencia de un acto de consumo.

- Que por lo mismo, y en virtud de lo anteriormente razonado, corresponde determinar si efectivamente la denunciada incumplió con su obligación de proporcionar seguridad en la prestación de sus servicios, siendo dicha falta la causa determinante en el accidente sufrido por Herta Kalm. Al respecto, si bien ha quedado establecida la inexistencia de gomas en el piso de los camarines de la piscina del Club Providencia, a la fecha del accidente sufrido por la denunciante, de acuerdo a las fotografías rolantes a fojas 33, 34, 149 a 152, y acta de inspección personal de fojas 153, ésta sola circunstancia es insuficiente a juicio del sentenciador para estimar como responsable al Club Providencia de los hechos denunciados en autos.

7.- Que en consecuencia, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos, la prueba rendida, junto a los demás de autos, al sentenciador no le resulta posible determinar de modo fehaciente, la responsabilidad que le pudo caber al Club Providencia, en los hechos denunciados.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley Nº 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley Nº 18.287 de Procedimiento ante los mismos, y, Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA

Que no ha lugar a la denuncia deducida en lo principal del escrito de fojas 16 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y **HERTA KALM SAINTARD**, contra el **CLUB PROVIDENCIA**, ambos antes individualizados, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



ROL N° 6006-11-2012

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PEREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**

